



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1126

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Gases De Occidente S.A. E.S.P

Demandado: Christian David Cáceres Marín, Zoraida Pomeo Salcedo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00163-00**

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advirtiendo que, la misma fue radicada erróneamente el día 4 de abril de 2022, en tanto que, el día 11 de enero de 2022 ante esta judicatura se radicó el proceso 76-520-41-89-002-2022-00011-00, en el cual funge como demandante la entidad Gases de Occidente S.A. E.S.P, contra Christian David Cáceres Marín y Zoraida Pomeo Salcedo en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Conforme a lo anterior, se puede constatar que en el proceso bajo radicado 76-520-41-89-002-2022-00011-00, se profirió el auto interlocutorio 216 del 08 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por carecer este despacho de competencia para avocar conocimiento, resolviéndose disponer el envío del proceso al reparto de los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

El proceso referenciado fue designado por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, el cual, mediante auto interlocutorio No 548 del 23 de marzo de 2022, propuso conflicto negativo de competencia contra este despacho judicial, ordenando remitir el proceso al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, a efectos de dirimir el conflicto de competencia.

El día 4 de abril de 2022 fue allegado erróneamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, el correo con la remisión del expediente a este despacho, el cual debía dirigirse al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, ocasionándose un yerro, el cual derivó en la radicación del expediente recibido, otorgándosele erróneamente el consecutivo 76-520-41-89-002-2022-00163-00. Como quiera que dicho yerro fue advertido por esta judicatura, esta instancia judicial se abstendrá de calificar la presente demanda, en el entendido que, en caso de resolverse el conflicto negativo de competencia en contra del despacho, deberá avocarse conocimiento respecto del radicado 76-520-41-89-002-2022-00011-00.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de emitir juicio de admisibilidad respecto del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por Gases De Occidente S.A. E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1110

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Condominio Campestre La Acuarela
Demandado: Martha Cecilia Corrales Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00193-00

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Condominio Campestre La Acuarela, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, caso en el cual deberá indicar con precisión el lugar y dirección de domicilio del demandado. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado "DEMANDA".
 - Reformular el hecho 6 de la demanda, en tanto que, no se referencia la fecha de inicio desde la cual la demandada adeuda las cuotas de administración, expensas ordinarias y extraordinarias habida cuenta que, solo establece la fecha final de la deuda refiriéndola hasta el mes de febrero de 2022, fecha que es disímil a lo reflejado en el certificado aportado por el administrador del condominio y las pretensiones de la demanda, en las cuales se solicitan librar mandamiento por las cuotas hasta el mes de abril de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Reformular el hecho 4 de la demanda, teniendo presente que se debe señalar con precisión la fecha de exigibilidad del pago de las expensas o cuotas comunes a cargo del demandado.
 - Aunado a lo anterior señalar con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios en cada una de las cuotas causadas y no pagadas.
 - Indicar al despacho porque razón en el hecho 1 y 2 de la demanda se hace alusión a la Resolución 1175.13.2.641 del 09 de noviembre del año 2.018, cuando la aportada al proceso por actualización de personería jurídica y designación de nuevos dignatarios corresponde a la Resolución 2021-120.13.3.377 del 09 de julio de 2021.
 - Indicar al despacho porque razón en la pretensión número 39 de la demanda, se establece la suma adeudada por concepto de cuota ordinaria por valor de \$36.000 del mes de mayo de 2018, concepto que difiere del referenciado en el certificado expedido por el administrador de la entidad demandante, aunado que la cuota ordinaria del mes de mayo de 2018 se referenció en la pretensión número 37.
4. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, evidenciándose en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* que se relaciona la dirección carrera 31 No. 30 -39, correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, debiendo precisarse el domicilio real de la demandada.
5. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Condominio Campestre La Acuarela, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Gloria Patricia Girón Cabal**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.911.606 y T.P No 61.335 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1131

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Edwin Leandro Penagos Restrepo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00194-00

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acorde al escrito de la demanda interpuesto por Banco Caja Social S.A., en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, la parte actora determina la competencia por el lugar de ubicación del inmueble objeto de la garantía, conforme lo establece el artículo 28 numeral 7 del C.G.P. que reza “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”

Conforme a lo anterior se evidencia del certificado de tradición allegado al proceso como anexo, que, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en la calle 4 A No 27- 27 barrio los cerezos de la Italia, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 4 A No 27- 27, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los jueces civiles municipales de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Caja Social S.A., según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1134

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Blanca Irene Guerrero Diaz
Demandado: Fabian Valderruten López, Bertha Echavarría
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00195-00

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Blanca Irene Guerrero Diaz, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, debiendo precisar de manera inequívoca el lugar y dirección real del demandado, ya que fue aportada en el escrito de demanda como domicilio de los demandados, la dirección correspondiente a la Fiscalía General de la Nación, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Reformular el hecho 3 de la demanda, en tanto que, la parte actora refiere que los intereses de mora se hicieron exigibles desde la misma fecha del vencimiento, indicando la fecha 12 de agosto de 2019, siendo esta apreciación errada, en el entendido que, los intereses moratorios se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el día 13 de agosto de 2019.
 - Conforme a lo anterior reformular la pretensión 1 de la demanda literales a y b, puesto que, se debe solicitar el reconocimiento de los intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, para el caso concreto a partir del día 13 de agosto de 2019. Aunado a lo anterior deberá formular por separado la solicitud de los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

- moratorios por cada letra de cambio, en tanto que, se evidencia que se realiza una sola solicitud de intereses moratorios por las dos letras de cambio objeto del presente proceso.
- Reformular la pretensión número 2 de la demanda, habida cuenta que, la parte actora refiere erróneamente que se notifique a los demandados del mandamiento de pago por valor de \$12.000.000 y \$8.000.000, última cifra que difiere de la letra de cambio soporte la obligación. Asimismo, refiere los intereses moratorios a partir del día 12 agosto de 2019.
3. De conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la demanda deberá contener el canal digital donde deben ser notificadas las partes y de igual forma el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En el escrito de demanda la parte actora no refiere el correo electrónico de los demandados, ni refiere de manera inequívoca el lugar y dirección del domicilio de los demandados, debiendo ser aportados al proceso conforme a la norma en cita, en concomitancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Blanca Irene Guerrero Diaz, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita la ampliación de las medidas previas respecto a uno de los demandados en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1128

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Brian Yesid Trejos Benavides, Diego Fernando López Cruz,
Darío Pérez Portilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00472-00**

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente que, mediante auto interlocutorio No. 2047 del 30 de julio de 2019, esta judicatura decretó la medida cautelar sobre el salario, participaciones, horas extras, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y similares que devengue el demandado Diego Fernando López Cruz (Folio 7 del cuaderno de medidas), para tal efecto se libró la respectiva comunicación mediante oficio 2254 del 30 de julio de 2019, la cual no fue retirada del despacho por el extremo activo de la demanda.

Conforme a lo anterior, el despacho mediante auto interlocutorio No. 2880 del 11 de octubre de 2019, en vista de la nueva solicitud elevada por la parte actora, en el cual solicitaba nuevas medidas de embargo respecto del demandado Diego Fernando López Cruz, en su parte resolutive dispuso requerir a la parte demandante, a fin de indicar a esta judicatura, las razones que lo llevaron a solicitar una nueva medida de embargo, asimismo, indicar porque motivo no fue retirado el oficio de embargo No. 2254 del 30 de julio de 2019.

Como quiera que, a la fecha de la presente providencia, no obra en el expediente respuesta emitida por el extremo activo de la demanda, en relación al requerimiento efectuado por el despacho mediante el auto interlocutorio No. 2880 del 11 de octubre de 2019, en consecuencia, esta judicatura no accederá a decretar la medida deprecada por la parte actora, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en el referido auto interlocutorio.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de ampliación de medidas cautelares deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 72 Hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1141

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Jose Edwan Mejía
Demandado: Christian Andrés Castro Rosero
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00368-00

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 25 de abril de 2022, por un valor total de **\$5.053.360,42**, de los cuales **\$2.500.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1139

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco De Occidente S.A
Demandado: Alexandra Cataño Ponce
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00387-00**

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 28 de febrero de 2022, por un valor total de **\$19.295.582,49**, de los cuales **\$10.723.820** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 266022 ext 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1132
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00671-00
Decisión:	Rechaza Citación Para Notificación Personal
Demandante	Arvey Rodríguez
Demandada	Carlos Albeiro Perdomo Carvajal

La parte actora, el 02 y 05 de mayo de 2022, aportó la citación para notificación personal dirigida al demandado Carlos Albeiro Perdomo Carvajal a la calle 39 No. 1B-03 de Palmira, que manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fueron recibidas de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza **y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que tal comunicación no puede ser tenida en cuenta, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, toda vez que no le indicó el término al convocado que tenía para comparecer al despacho, ni tampoco la fecha de la providencia que debe ser notificada.

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la comunicación enviada al demandado Carlos Alveiro Perdomo Carvajal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

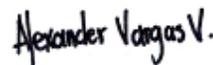
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1114
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00021-00
Decisión:	Acepta Notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandada	Jairo Salazar Ramírez y Erasmo Antonio Plaza Potes

En memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a los demandados Jairo Salazar Ramírez a los correos electrónicos jhonyohenao40@hotmail.es jasa65@hotmail.com y Erasmo Antonio Plaza Potes a los correos electrónicos deinermartinez2345@gmail.com meliplt23@gmail.com, la que aduce, según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de los demandados Jairo Salazar Ramírez y Erasmo Antonio Plaza Potes, se evidencia que las mismas cumplen con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

Finalmente, en virtud de que la mencionada comunicación remitida a los demandados a sus correos electrónico, tiene informe de haber sido leído el día **16 de marzo de 2022** esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación personal remitida a los demandados Jairo Salazar Ramírez y Erasmo Antonio Plaza Potes, por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la presente sentencia, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$1.000.000
Notificaciones (FL. 23, expediente digital)	\$35,200
Total	\$1.035.200

Palmira, Valle del Cauca, mayo (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1122
Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicado No.	765204189002-2020-00301-00
Decisión:	Liquidación de Costas – Glosa Notificación
Demandante	Alonso Domínguez Gómez
Demandada	Christian Joel Bedoya Álvarez - Ruby María Palomino de Álvarez

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandada beneficiada con la condena a cargo del extremo activo, la misma se encuentra conforme a derecho.

Por otra parte, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta citación para notificación personal dirigida al demandado Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby Palomino de Álvarez, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactorio, la cual se realizó conforme lo dispone el art. 291 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" indicó:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.L.V.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de Sentencia No. 003 dictada por esta judicatura el día 23 de marzo del hogaño, misma que se encuentra ejecutoriada, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se condenará en costas a la parte ejecutada de Un (1) S.M.L.M.V.

Ahora bien, revisada la documentación allegada por la parte actora, en el cual informa realizar citación para notificación personal a los demandados Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby Palomino de Álvarez, la misma será glosada sin consideración alguna.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

El Juez,

Notifíquese y cúmplase



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 72 hoy, 23 de mayo
de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
02-de-pequenas-causas-y-competencia-
multiple-de-palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1115
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00328-00
Decisión:	Niega Emplazamiento
Demandante	Banco Popular SA
Demandada	Oscar Mauricio Jurado Freire

La parte demandante, aportó memorial en el cual manifiesta “*aportar certificación de la empresa pronto envíos, concerniente a notificación personal, informando el notificado que no se logró entregar debido a que la dirección es incorrecta*” ..., en consecuencia, solicita su emplazamiento, por desconocimiento de su actual domicilio o lugar donde pueda ser notificado el demandado Oscar Mauricio Jurado Freire.

Sin embargo, se informa a la parte actora, un yerro cometido en describir la naturaleza del proceso bajo el radicado 2020-00650, cuando la fecha de providencia que debe ser notificada, versa sobre el presente asunto con radicado 2020-00328. Por otra parte, advierte este recinto judicial que la causal “*dirección incorrecta*”, no se encuentra estipulada conforme a numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, es improcedente su solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte que, revisado los anexos de la presente demanda, se avizora en “pagaré”, abonado del ejecutado, quien suscribe No. 3137348123.

Por lo tanto, se dispondrá glosar la presente solicitud y requerirá a la parte actora para que realice lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado Oscar Mauricio Jurado Freire, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Insta, a la parte demandante cumplir con debida notificación, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

TERCERO: Insta, a la parte demandante agotar vía llamada telefónica del demandado, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

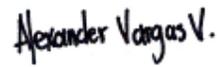
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, la demandada Luz Stella Cespedes Mejía presentó excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1145

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Oscar Ariel Rivera Soto
Demandada: Luz Stella Cespedes Mejía
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00049-00**

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., que contiene el derrotero de los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **jueves 9 de junio de 2022**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., para adelantar lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., que contiene el derrotero de los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de La Judicatura; para lo cual, una vez remitidos por las partes los correos electrónicos, a estos se remitirá en el enlace de acceso.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas a recibir a las personas que presenten inconvenientes



tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

SEGUNDO: Decretar como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

Documentales: Se dará el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con la demanda.

2. **Pruebas de la parte demandante:**

Documental: Oficiese a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte si existiere, la carta de instrucciones para la suscripción del título valor base de ejecución.

Testimoniales: Por conducto de la parte demandada y con observancia de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., cítese a **Lina Yicel Penagos**, quien rendirá su declaración en la audiencia aquí programada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

Alexander Vargas Virgen

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1116
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00210-00
Decisión:	Corre Traslado Excepciones de Mérito – Curador Ad Litem
Demandante	Banco Falabella S.A
Demandada	Hugo Humberto Osorio Valor

Corresponde en esta oportunidad resolver:

El escrito allegado por el curador *ad litem* del demandado Hugo Humberto Osorio Valor, a través de correo electrónico del día 31 de marzo del hogaño, mediante el cual presenta excepciones de mérito.

Solicitud presentada por la parte actora, por medio del cual solicita requerir a curador *ad litem*, a fin de que se pronuncie respecto de su designación.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

En virtud de lo anterior, evidencia esta instancia judicial que el mencionado auxiliar de la justicia, fue notificado de la designación del mencionado cargo el día 18 de marzo de 2022, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es por ello que dicho término venció el 06 de abril de 2022, y las excepciones de la demanda fue presentada a través del correo electrónico el día **31 de marzo de 2022**, es decir, dentro del término establecido para ello.

Por tal razón, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Por otra parte, en atención a solicitud de requerimiento al curador por la parte actora, se dispondrá a glosar el mismo, toda vez que el curador designado emitió su pronunciamiento dentro del término oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°. - **CORRER TRASLADO** por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el curador ad-litem designado Dra. Marien Montes Rodríguez en representación del demandado Hugo Humberto Osorio Valor, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

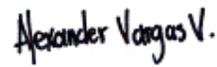
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1120
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00227-00
Decisión:	Acepta Notificación por Aviso
Demandante	Banco Popular
Demandada	Zoraida Perdomo Valor

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual aporta resultado de envío de la notificación por aviso remitida a la demandada Zoraida Perdomo Valor, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera calle 37b No. 45-87 de Palmira Valle, misma que fue recibida de manera satisfactoria **21 de abril de 2022**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Efectuada la documentación allegada respecto de la remisión de notificación por aviso remitida a la demandada Zoraida Perdomo Valor, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la calle 37b No. 45-87 de Palmira Valle, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida a la demandada Zoraida Perdomo Valor, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

EJECUTORIADA la presente providencia, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

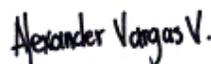
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1119
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00353-00
Decisión:	Acepta Notificación Por Aviso
Demandante	Gases de Occidente S.A E.S. P
Demandada	Oscar Frey Cabrera Vallejo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual aporta resultado de envío de la notificación por aviso remitida al demandado Oscar Frey Cabrera Vallejo, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera calle 23 carrera 37-54 piso 01 de Palmira Valle, misma que fue recibida de manera satisfactoria **31 de marzo de 2022.**

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida al demandado Oscar Frey Cabrera Vallejo, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la calle 23 carrera 37-54 piso 01 de Palmira Valle, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida al demandado Oscar Frey Cabrera Vallejo, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

EJECUTORIADA la presente providencia, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

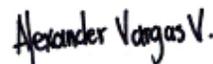
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora, con el que solicita la adición del valor en UVR del capital de las cuotas y del capital acelerado, reconocido en el auto que libra mandamiento de pago, pues advierte que se incurrió en un error aritmético de transcripción, en el Auto Interlocutorio No. 786 del 08 de abril de 2022. Asimismo, solicita sea enviado el oficio mediante el cual se comunica el embargo decretado en el referido auto, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario.

Auto Interlocutorio No. 1144

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: María Lucila Rodríguez Hernández

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00361-00

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, en lo que tiene que ver con el error involuntario presentado en el auto interlocutorio 786 del 08 de abril de 2022 y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados.

En lo que respecta a la solicitud de envío del oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que se inscriba la medida de embargo decretada en el presente proceso, esta judicatura advierte que, del expediente obrante se constata la remisión del oficio de embargo No. 129 del 06 de mayo de 2022, efectuado por el despacho el día 09 de mayo de 2022, por tanto, no es procedente acceder a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el Auto Interlocutorio 786 del 08 de abril de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el valor correspondiente en UVR del capital de las cuotas y del capital acelerado del pagaré No. 3115424 liquidados al 09 de julio de 2021, siendo correcto afirmar que el numeral 1 queda de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento de pago a favor de Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, identificado con el Nit. 899.999.284-4, a cargo de María Lucila Rodríguez Hernández identificada con la C.C. No. 31.154.245, por las siguientes sumas de dinero:



- 1.1. Por el valor de **349,1735 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación al 09 de julio de 2021 por un valor de **\$99.214,05**, por concepto de capital correspondiente a la cuota 117 vencida el **5 de abril de 2021**, contenido en el del Pagare No. 3115424.
 - 1.1.1. Por el valor de **0,4699 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 09 de julio de 2021 por un valor de **\$133,52** por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de marzo de 2021 y el 05 de abril de 2021.
(...)
- 1.2. Por el valor de **1169,6518 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación al 09 de julio de 2021 por un valor de **\$332.344,51**, por concepto de capital correspondiente a la cuota 118 vencida el **5 de mayo de 2021**, contenido en el del Pagare No. 3115424.
 - 1.2.1. Por el valor de **545,9447 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 09 de julio de 2021 por un valor de **\$155.124,56**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de abril de 2021 y el 05 de mayo de 2021.
(...)
- 1.3. Por el valor de **1171,9746 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación al 09 de julio de 2021 por un valor de **\$333.004,51**, por concepto de capital correspondiente a la cuota 119 vencida el **5 de junio de 2021**, contenido en el del Pagare No. 3115424.
 - 1.3.1. Por el valor de **529,7045 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 09 de julio de 2021 por un valor de **\$150.510,08** por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de mayo de 2021 y el 05 de junio de 2021.
(...)
- 1.4. Por el valor de **1174,3205 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación al 09 de julio de 2021 por un valor de **\$333.671,07** por concepto de capital correspondiente a la cuota 120 vencida el **5 de julio de 2021**, contenido en el del Pagare No. 3115424.
 - 1.4.1. Por el valor de **513,7287 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 09 de julio de 2021 por un valor de **\$145.970,72** por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de junio de 2021 y el 05 de julio de 2021.
(...)
- 1.5. Por el valor de **90993,7288 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación al 09 de julio de 2021 por un valor de **\$25.854.930,81** por concepto de saldo de la obligación acelerada, contenido en el del Pagare No. 3115424.
(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

Líbrense las comunicaciones respectivas, con las correcciones advertidas.

SEGUNDO: **Negar** la solicitud de remitir el oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte ejecutante con el que arriba la escritura pública No. 674 del 16 de abril de 1974. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1109

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: Richard López García
Demandado: Jorge Humberto Rengifo Gutiérrez, Rosa Lilia Tarquino Figuroa, Hernando Murcia Duran
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00475-00**

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-41919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 674 del 16 de abril de 1974, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos que ostenta el demandado Hernando Murcia Duran, identificado con CC No 16.237.057, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-41919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la calle 37 A entre carreras 37 y 38, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 674 del 16 de abril de 1974, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: Designar como secuestre a Orlando Vergara Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.149, quien se ubica en la calle 24 # 27-24 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2660200 ext. 7197</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1111
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00476-00
Decisión:	Acepta Citación y Notificación Por Aviso
Demandante	Banco GNB Sudameris S. A.
Demandada	José Manuel Pardo Cruz

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte ejecutante, el 16 de mayo de 2022, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado José Manuel Pardo a la carrera 35 No. 25-21 de Palmira, a su vez aporta notificación por aviso, las cuales manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fueron recibidas de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el

interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Verificada la documentación allegada respecto de la remisión la citación para notificación personal dirigida al demandado a la carrera 35 No. 25-21 de Palmira, se evidencia que la misma cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Estudiada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida al demandado José Manuel Pardo Cruz, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, se evidencia que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la citación para notificación personal dirigida al demandado demandado José Manuel Pardo Cruz, ya que la misma cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida al demandado demandado José Manuel Pardo Cruz, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, ya que las misma cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

Sí, vencido el termino de traslado la parte demandada guarda silencio, pásese el presente proceso a despacho para proferir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

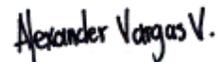
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1138

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco De Occidente S.A
Demandado: MCB Arquitectura Interiorismo Y Construcción S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00501-00

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 30 de abril de 2022, por un valor total de **\$22.962.492,31**, de los cuales **\$19.827.765** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvese proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1142

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cristian Alberto Graciano Giraldo
Demandado: Yulder Holinser Sánchez Zapata
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00551-00**

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 25 de abril de 2022, por un valor total de **\$1.631.200**, de los cuales **\$1.200.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en el que da respuesta 021 del 10 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1130

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Marleny Arbeláez Quintero
Demandado: Jonathan Toro González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00570-00

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informa respecto de la medida cautelar decretada que:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 31 de Marzo de 2022 a las 02:09:29 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2022-13129 se calificaron las siguientes matriculas:
735061

Nro Matricula: 735061

CIRCULO DE REGISTRO: 001 MEDELLIN ZONA SUR No CATASTRO: 0526601000030001600059
MUNICIPIO: ENVIGADO DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 28 27 SUR 150 URBANIZACION BOSQUES DEL ESMERALDAL ENV LOTE N. 3 MANZANA SEIS
2) CARRERA 28 #27SUR-150 HOY UNIDAD DE VIVIENDA 37 LOTE 37 CASA 188

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 24-02-2022 Radicacion: 2022-13129 Valor Acto:
Documento: OFICIO 021 DEL: 10-02-2022 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA. RDO.2021-00570-00. DERECHO. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ QUINTERO MARLENY 25,097,726
A: TORO GONZALEZ JONATHAN 14,702,962 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 72 Hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1133
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00612-00
Decisión:	Acepta Notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Comunicación Celular S.A Comcel S.A
Demandada	Intcell Comunicaciones S.A

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida al demandado Intcell Comunicaciones S.A al correo electrónico carlofmartinez@iclaro.com.co la cuál se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, se evidencia que la misma cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, no se vislumbra acuso

de recibido, téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse de recibido.

En consecuencia, esta instancia judicial dispondrá instar a la parte actora, para que allegue el correspondiente *acuse de recibido* del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Instar a la parte actora, para que allegue el correspondiente *acuse de recibido* del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

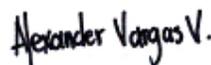
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante, con el que aporta la descripción de los linderos del bien inmueble embargado, a fin de que se decrete la medida cautelar de secuestro, asimismo en el citado memorial la parte actora indica la forma en que fue obtenida la dirección de correo electrónico de la parte pasiva de la demanda, a efectos de que sea aceptada su notificación. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1108

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Diego Enrique Sánchez González
Demandado: Bertha Echavarría Pérez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00042-00

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-75857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, asimismo que mediante el presente memorial allegado al proceso, la parte actora aporta la descripción de los linderos y demás especificaciones, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la notificación surtida por correo electrónica a la parte demandada, esta judicatura mediante autos interlocutorios 393 del 24 de febrero de 2022 y 945 del 03 de mayo de 2022, requirió a la parte actora a efectos de manifestar al despacho, la forma en que fue obtenida la dirección electrónica de notificación del extremo pasivo, de conformidad con las prerrogativas legales establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Habida cuenta que, el demandante cumplió con el requisito exigido en los referidos autos, este despacho procederá a aceptar la notificación surtida a la demandada al correo electrónico bertha.echavarria@fiscalia.gov.co el día 07 de abril de 2022.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos que ostenta la demandada Bertha Echavarría Pérez, identificada con CC No. 66.768.783, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-75857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en zona rural vereda la Quisquina, corregimiento potrerrillo del municipio de Palmira y cuyos linderos y demás especificaciones fueron aportados por la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Designar como secuestre a, Hilda María Duran Caicedo identificada con cédula de ciudadanía No. 31.172.848, quien se ubica en la calle 24 # 27-24 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

CUARTO: Aceptar la notificación personal remitida a la demandada Bertha Echavarría Pérez, por cuanto, la misma cumple con las prerrogativas legales establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1117
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00052-00
Decisión:	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooservunal
Demandada	Jorge Fabian Quintana Mutis

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el demandado, que arribó a esta judicatura el 11 de mayo del hog año, memorial de cara a la demanda con presentación de excepciones de mérito de las cuales será corrido el respectivo traslado.

Por otra parte, se avizora memorial allegado por la parte actora el día 11 de mayo del hog año, por medio del cual aporta notificación conforme a decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a verificar si las excepciones propuestas por el demandado, se encuentran ajustadas a derecho, es por ello que una vez revisado el numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o*

presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En virtud de lo anterior, evidencia esta instancia judicial que el demandado, fue notificado de manera personal ante este recinto judicial el día 27 de abril de 2022, es por ello que dicho termino venció el 11 de mayo de 2022, y su alzamiento de excepcionar a la demanda fue presentada el día **11 de mayo del hogaño**, es decir, dentro del término establecido para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

En atención, a notificación aportada por la parte actora, se dispondrá a glosar el mismo, toda vez que el hoy ejecutado fue notificado de manera personal ante esta judicatura.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **CORRER TRASLADO** por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado Jorge Fabian Quintana Mutis, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

2°. - **GLOSAR** sin consideración alguna, documento de notificación conforme a decreto 806 de 2020, allegado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

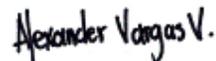
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 72 hoy, 23 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario